



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR:
PS-05/2026

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 2

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XX/2026

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

Mexicali, Baja California, cinco de mayo de dos mil veintiséis²

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 359, fracción V, 372, último párrafo, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California³; 2, fracción I, incisos e) y f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴; así como 38 y 49 del Reglamento Interior de este Tribunal⁵, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que, se procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Ley del Tribunal.

⁵ En adelante Reglamento Interior.

de ley.

SEGUNDO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones. Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

a) Acta circunstanciada IEEBC/UTCE/AC12/25-03-2026

Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, la UTCE ordenó la diligencia de verificación de las imágenes visibles en el escrito de denuncia, así como de tres ligas electrónicas.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia del acta circunstanciada IEEBC/UTCE/AC12/25-03-2026, mediante la cual la UTCE procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas insertas en la denuncia. Si bien en dicha actuación se constató y verificó la existencia de diverso contenido, también se observa que la autoridad instructora fue omisa en realizar un análisis y descripción integral de la totalidad de éste.

Lo anterior es así, dado que en la descripción del contenido de la liga electrónica

<https://www.facebook.com/share/p/1Ce2GqW81W/?mibextid=wwXlfr>, se asentó lo siguiente:

*“así mismo se acompaña la publicación de cinco imágenes con la siguiente descripción: En la **primera** imagen se observan a cinco personas, cuatro del sexo femenino y una del sexo masculino, quien aparece al centro de la imagen. Al fondo se aprecia una multitud de personas, así como un círculo amarillo. En la **segunda** imagen se observa una multitud de personas señaladas con un círculo amarillo, en la que se aprecian también juegos mecánicos; en la **tercera** imagen, aparecen distintos menores de edad dentro de un juego mecánico; en la **cuarta** imagen, se observa una captura de pantalla en la que se lee en la parte superior del texto: “Daniel Andrade Noticias. 6 ene”; debajo se aprecia la imagen referida anteriormente, así como el texto: #Tijuana Convive Ismael Burgueño con niñas y niños tijuanaenses en la celebración de Día de Reyes 2023. En el marco de la celebración del Día de Reyes 2026, el presidente municipal, Ismael Burgueño Ruiz, convivi...”Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.”*

⁶ En adelante autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo resaltado es propio de esta Magistratura

De lo anterior se advierte, en primer término, que la autoridad instructora fue omisa en verificar y describir la totalidad de las imágenes; se llega a dicha conclusión toda vez que no existe referencia alguna respecto de la quinta imagen relativa a la liga electrónica denunciada.

Asimismo, esta Magistratura advierte que la descripción de las referidas imágenes carece de sistematicidad y precisión, en tanto no se efectúa una identificación clara e individualizada que vincule cada descripción con la imagen correspondiente.

Por otra parte, si bien el objeto del acta circunstanciada consistía en verificar el contenido de las ligas electrónicas, la Unidad Técnica incorporó dos fotografías insertas en la denuncia, en lugar de levantar un acta diversa en la que se hiciera constar, de manera específica, la verificación de dichas imágenes.

Al respecto, resulta procedente señalar que, aunque ambas diligencias fueron ordenadas en el mismo acuerdo, deben emitirse actas circunstanciadas independientes: una exclusivamente para la verificación de las ligas electrónicas y otra que documente de manera específica la revisión de las fotografías adjuntas a la denuncia. Tal separación asegura un registro más claro y detallado de las actuaciones, asimismo, fortalece la transparencia, exhaustividad y debida fundamentación de la investigación de mérito.

En consecuencia, las inconsistencias señaladas evidencian deficiencias en la diligencia practicada, lo que limita su alcance probatorio y su idoneidad para acreditar de manera exhaustiva los hechos denunciados.

Cabe precisar que, mediante acuerdo del veintisiete de marzo, la Unidad Técnica requirió a **META PLATFORMS, INC** para “bajar, eliminar o bloquear” el contenido alojado en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/share/p/1Ce2GqW81W/?mibextid=wwXlfr>
2. <https://www.facebook.com/reel/1575272050354018>

En este contexto, si bien la reposición de la diligencia de verificación respecto de los enlaces electrónicos podría resultar materialmente ineficaz, derivado de la posible indisponibilidad actual del contenido, ello no exime a la autoridad

instructora de su deber de integrar debidamente el expediente con los elementos probatorios existentes.

Por tanto, resulta jurídicamente necesario que, con base en los medios de convicción que obran en autos, se perfeccione la diligencia de mérito mediante una descripción completa, sistemática y debidamente individualizada del material previamente recabado, a fin de garantizar la debida integración del expediente, salvaguardar el principio de exhaustividad y evitar cualquier afectación a los derechos de las partes.

b) Administración de las cuentas de Facebook de “CEMUJER” y “Las Orejas de Buho”

Si bien, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** denuncia a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de los hechos materia de la queja y de las constancias que obran en autos se advierte que, en lo que al presente asunto concierne, las publicaciones denunciadas fueron realizadas desde el perfil de Facebook denominado “CEMUJER” y “Las orejas de Buho”, respectivamente.

No obstante, se observa que en ningún momento la autoridad instructora llevó a cabo diligencias encaminadas a determinar la autoría material o intelectual de dichas publicaciones.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración la facultad investigadora, de la UTCE, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada, se evidencia que la autoridad instructora fue omisa en el ordenamiento de diligencia alguna de investigación o verificación, tendiente a determinar quién o quiénes administraban dichas cuentas de Facebook al momento de la publicación del contenido denunciado, y, en consecuencia, definir el cauce procesal correspondiente.

En ese sentido, a fin de contar con los elementos necesarios para estar en aptitud legal de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas y, por ende, emitir la resolución que en derecho proceda dentro del presente procedimiento, a consideración de esta Magistratura resulta necesario **requerir directamente a Meta Platforms Inc.**, a fin de que informe lo siguiente respecto de las cuentas de Facebook denominadas como “CEMUJER” y “Las Orejas del Buho”, respectivamente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
- Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
- Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
- El nombre de la(s) persona(s) que fungía(n) como administrador(es) al momento de los hechos denunciados.
- Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.

Precisando que, una vez identificada(s) la(s) persona(s) encargada(s) de la administración de dicha cuenta de Facebook, la autoridad instructora deberá requerirla(s) a efecto de que señale(n) domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

Por otra parte, al advertirse la posible participación de diversas personas en los hechos denunciados, y al no advertirse que la autoridad instructora haya ordenado diligencia alguna, de investigación o verificación, ni radicación, admisión o emplazamiento, resulta procedente que se instaure la investigación correspondiente respecto de la probable comisión de conductas constitutivas de VPG, otorgándole el cauce procesal correspondiente.

Lo anterior, a fin de garantizar una debida integración del procedimiento, evitar impunidad derivada de omisiones procesales y asegurar que los hechos sean analizados bajo el cauce jurídico idóneo, con pleno respeto a los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso.

c) Indevida fundamentación y motivación

En diverso orden de ideas, es menester precisar que, mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la Unidad Técnica admitió la denuncia por presuntos actos constitutivos de VPG en su **modalidad mediática** y **simbólica**, de conformidad con lo establecido en los artículos 337, fracción III, y 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral; así como 6, fracción VII, 20 TER, fracciones IX, XVI, XXII y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencias; además de los numerales 6, fracciones VIII y XI, 11 BIS y 11 TER, fracciones VI y XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

No obstante, se estima indispensable que la UTCE emita un pronunciamiento exhaustivo, debidamente fundamentado y motivado respecto de las

infracciones que se atribuyen a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, atendiendo de manera individualizada cada uno de los hechos denunciados, así como la modalidad específica de violencia que, en su caso, se le imputa.

Lo anterior resulta particularmente relevante, en tanto que la sola admisión de la denuncia bajo determinadas hipótesis normativas no satisface, por sí misma, el deber de delimitar con precisión la conducta atribuida, ni permite establecer con claridad la correspondencia entre los hechos denunciados y los tipos jurídicos aplicables.

En consecuencia, dicha omisión incide directamente en la debida integración del procedimiento, al generar incertidumbre sobre los hechos y modalidades atribuidos a la parte denunciada, afectando su adecuado ejercicio de derecho de defensa, así como los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación administrativa sancionadora.

Por tanto, a efecto de subsanar las deficiencias advertidas, resulta necesario que la autoridad instructora precise de manera puntual las conductas atribuidas, vincule cada hecho denunciado con la hipótesis normativa y modalidad correspondiente; adecuando, en su caso, el acuerdo de admisión y los emplazamientos respectivos.

Ello, al tratarse de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, la aclaración de las conductas imputadas resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y lo obrante en autos.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral, así como 50, fracción III, del Reglamento Interior, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de abril, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. **Perfeccionar el acta circunstanciada IEEBC/UTCE/AC12/25-03-2026**, realizando una descripción completa, sistemática y debidamente individualizada del material previamente recabado.
3. **Ordenar y llevar a cabo un acta circunstanciada** en la que se proceda a verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
4. **Requerir a Meta Platforms Inc**, a fin de que informe lo siguiente respecto de las cuentas de Facebook denominadas como “CEMUJER” y “Las Orejas del Buho”, respectivamente:
 - El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
 - Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
 - Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
 - El nombre de la(s) persona(s) que fungía(n) como administrador(a) al momento de los hechos denunciados.
 - Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.
5. En su caso, una vez identificada(s) la(s) **persona(s) encargada(s) de la administración de la cuenta de Facebook** precisada anteriormente, deberá **instaurar** la investigación correspondiente respecto de la probable comisión de conductas que pudieran contravenir la norma aplicable, otorgándole el cauce procesal correspondiente, así como **requerirlas** a efecto de que señalen domicilios para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California, respectivamente.
6. **Regularizar la admisión de la denuncia, debiendo adecuar los dispositivos legales correspondientes**, conforme a los hechos denunciados, precisando de manera clara y exhaustiva las **modalidades** de VPG correspondiente a cada hecho denunciado.

Asimismo, deberá pronunciarse de manera **clara, exhaustiva, fundamentada y motivada** sobre la identidad de la parte denunciada y las infracciones atribuidas dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, así como **señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.
7. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o

memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.

CUARTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, fracción V, 67, 68 y 72 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**